



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8897067
EXP. N°	5597926



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 160 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 14 MAR 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 20-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 18 de febrero de 2025; Memorando N° 216-2025-GRJ-GRI, de fecha 29 de enero de 2025; Reporte N° 20-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de enero de 2025; Informe N° 07-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 15 de enero de 2025; Memorando N° 48-2025-GRJ-GRI, de fecha 14 de enero de 2025; Reporte N° 008-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de enero de 2024; Recurso de Apelación, de fecha 10 de diciembre de 2024; Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024; Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver





Gobierno Regional Junín



el recurso de apelación interpuesto por la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar improcedente otorgar la autorización de servicio ~~de transporte especial de personas en auto colectivo – ámbito regional, tomando~~ como punto de origen: Chilca (Huancayo) a uno de destino: Apata (Jauja) y viceversa, solicitado por Jadsy E.I.R.L., con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° AJM-455 (2015), de la Categoría M2 Clase III, por no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 33.1, 33.2 del artículo 33°, y el numeral 55.1.12.5, del artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, concordante con el número 12 del código PE698973BFB del (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/GR;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de Jadsy E.I.R.L. contra la resolución directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024, al no haber cumplido con presentar nuevas pruebas, que sustente el recurso de reconsideración, conforme establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNAT) y de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 10 de diciembre de 2024, la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., peticiona se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, consecuentemente nulo la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, por contravenir la Constitución y la Ley, así como adolecer de defectos y omitir sus requisitos de validez insubsanables; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi pretensión de autorización para la prestación del servicio especial de transporte público, por haber cumplido todos los requisitos del TUPA;

Que, a través del Reporte N° 008-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de enero de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, de conformidad a la Ley N° 27444, artículo 220° Recurso de Apelación, eleva el expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante la cual la persona





de Fiorella Villugas Diego interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Memorando N° 48-2025-GRJ-GRI, de fecha 14 de enero de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, a través del Informe N° 07-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 15 de enero de 2025, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, devuelve el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en merito al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, de la cual se advierte que, en las páginas 320 y 321 "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo", nos señala la instancia de recursos, los cuales comprende de la forma siguiente: i) Recurso de Reconsideración, autoridad competente – Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea; ii) Recurso de Apelación, autoridad competente – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Reporte N° 20-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de enero de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, promueve ante la Gerencia Regional de Infraestructura, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024 y demás actos posteriores emitidos;

Que, a través del Memorando N° 216-2025-GRJ-GRI, de fecha 29 de enero de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024, fue notificado a la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., el 18 de noviembre de 2024; en ese sentido, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación el 10 de diciembre de 2024, dentro del plazo legal conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 235, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que el presupuesto necesario del recurso de apelación es la relación de jerarquía, de ahí que: *“constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior”*;

Que, en ese sentido, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el





artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el numeral 218.2 del artículo 2018, establece el término de quince (15) días perentorios para la interposición de los recursos, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Conforme a ello, habiéndose notificado la Resolución en cuestión, a la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., el 18 de noviembre de 2024 y por consiguiente se haya presentado el recurso de apelación el 10 de diciembre de 2024 (conforme imagen SISDORE); teniendo en cuenta los días no laborables y los feriados, se encontraría dentro del plazo legal;



HOJA DE TRAMITE



REG. DOCUMENTO 08555422

REG. EXPEDIENTE 05597926

Documento SOLICITUD 000000
Fecha del Documento 2024-12-10
Folios 20
Asunto RECURSO DE APELACION
Dependencia DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Unidad Orgánica JADSY EIRL
Firma FIORELLA VILLUGAS DIEGO
Cargo GERENTE GENERAL

FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORGANICA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-12-10 14:53:00	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - DRTC	ROCIO YUPANQUI PALACIOS			
2024-12-10 16:23:37	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - DRTC	ROCIO YUPANQUI PALACIOS	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC		SU ATENCION
2024-12-11 06:23:36	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC	JULIA MARIA GARCIA SALOME			
2024-12-11 08:54:44	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC	JULIA MARIA GARCIA SALOME	SUB DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUATICO Y AEREO - DRTC		SU ATENCION
2024-12-11 15:16:10	REGISTRADO	ORIGINAL	SUB DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUATICO Y AEREO - DRTC	JOSELIN JIMENEZ			
2024-12-11 15:17:27	ADJUNTADO [04581731]	ORIGINAL	SUB DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE ACUATICO Y AEREO - DRTC	JOSELIN JIMENEZ			ADJUNTADO





Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 10 de diciembre de 2024 la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR que se fundamenta en: (i) el procedimiento administrativo fue realizado con una rotunda ilegalidad manifiesta por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, quien no era competente para resolver las solicitudes de autorización y menos el recurso de reconsideración; y, (ii) la cuestión del fondo del asunto no es con respecto a la oficina administrativa, sino por el contrario es acreditar el espacio de embarque y desembarque;

Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en el procedimiento de "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo", nos señala la autoridad competente, para la instancia de resolución de recursos, los cuales comprende de la forma siguiente: i) recurso de reconsideración (autoridad competente), sub dirección de circulación terrestre, acuático y aérea, y ii) recurso de apelación (autoridad competente), Dirección Regional de Transportes y Comunicación;

Empero, en el caso de autos, se viene solicitando la nulidad de parte, señalando que, el procedimiento administrativo fue realizado con una rotunda ilegalidad manifiesta por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, quien no era competente para resolver las solicitudes de autorización y menos el recurso de reconsideración; a razón de ello la misma Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, mediante Reporte N° 20-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de enero de 2025, señala lo siguiente: "(...) ya en reiteradas oportunidades, la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, ha cumplido con advertir la nulidad de oficio de distintos actos administrativos emitidos por esta dirección al no cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, por no haber sido emitido por un órgano competente (...). Por lo que, la presente debe ser elevado a vuestro despacho como órgano superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para las acciones correspondientes, para lo cual adjunto el expediente íntegro en sus propios recaudos";

Que, siguiendo esa línea argumentativa, resulta menester indicar que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; en ese sentido, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la ley;





Que, Así las cosas, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el procedimiento denominado "Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo" está a cargo de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transporte especial de pasajeros en auto colectivo;

Que, bajo ese tenor, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que: i) la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, y ii) la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, han sido emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano administrativo que no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar el servicio de transporte especial de pasajeros en auto colectivo y que con su actuar contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo que nos ocupa;

Que, dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)".

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, y la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general, siendo procedente el recurso de apelación; en atención a ello, resulta pertinente, corregir el vicio procedimental en que se ha incurrido, debiendo retrotraerse todo el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de solicitud de autorización, la cual deberá estar a cargo de las autoridades competentes conforme establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 20-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 18 de febrero de 2025 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en específico el procedimiento





Gobierno Regional Junín



denominado “Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo”, y el numeral 1 (competencia) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., en consecuencia, nulas la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024, y la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud teniendo en cuenta lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024, interpuesto por la persona de Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia).

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULAS la Resolución Directoral Regional N° 332-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de setiembre de 2024, y la Resolución Directoral Regional N° 386-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024, expedidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por Fiorella Villugas Diego, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L., teniendo en cuenta lo señalado tanto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado “Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo” como en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





Gobierno Regional Junín

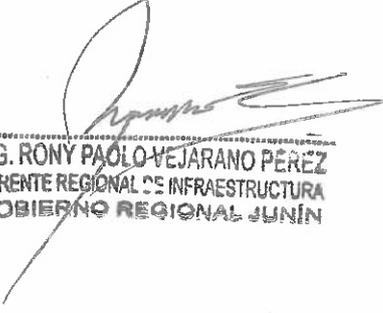


ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a **IORELLA VILLUGAS DIEGO**, en su condición de Gerente General de la Empresa Jadsy E.I.R.L.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.


4 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL